JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2017-00153-00**
Demandante:	**Judith González Ruíz**
Demandado(a):	**Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**
Asunto:	**Auto ordena entrega título judicial**

A través de auto de fecha 14 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($1.755.606 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P."*

Por su parte, el apoderado de la actora, mediante correo enviado por correo electrónico el 31 de agosto de 2021, allegó Oficio de la entidad demandada, donde se le informó que se puso a órdenes de este Despacho el citado valor aprobado por costas.

Por lo anterior, pidió que se autorizara el correspondiente pago judicial de costas realizado por la entidad demandada y se le informara el procedimiento a seguir para tal fin.

Para resolver, se considera:

En cuanto a la constitución del depósito judicial al que se hace alusión, el Despacho procedió a su verificación, encontrando que el mismo se constituyó

el día 19 de mayo de 2022, bajo el número 400100008467027, con estado de *"IMPRESO ENTREGADO"* y por valor de $1.755.606.oo.

Así las cosas, el Despacho procederá a la entrega del mencionado título judicial a la parte demandante, a la cuenta de ahorros Davivienda No. 0570000570004317, la cual figura a nombre de la señora Judith González Ruiz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41742852, tal y como figura en la certificación obrante en el expediente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** a la parte demandante, el título judicial No. 400100008467027 del 19 de mayo de 2022, constituido en el presente proceso por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en la suma de $1.755.606.oo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325b4902a6803fa1f0c99a49d9ce1854155b2235285ef2be2c2e6a31044886f6**
Documento generado en 02/08/2023 09:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	**11001-33-35-024-2018-00257-00**
Demandante:	**Jairo Esguerra Orozco**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**
Asunto:	**Auto – interlocutorio - Termina proceso por pago total de la obligación**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutada el 4 de mayo de 2023 *(fls.218 a 225)*, y como quiera que está a través de su apoderado dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 20 de abril de 2023 *(fl.217)*, esto es, procediendo con el pago total de la obligación conforme a las providencias de primera y segunda instancia judicial de esta jurisdicción contenciosa administrativa de 8 de abril de 2022 *(fls.181 a 185)* que ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de **$6.349.353,77**, *(por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011)*, y sentencia 22 de septiembre de 2022 *(fls.201 a 205)*, proferida por el TAC, que confirmó la decisión de primigenia, respectivamente, sin condena en costas en ninguna de los dos instancia.

Se observa a su vez que la pasiva dentro del plenario acreditó que se hallan constituidas las órdenes de pago –ODP- (que adjunto con el memorial referido en precedencia) a favor del ejecutante por las sumas de $5.761.635,_16_, y 587.718,_61_, guarismos que sumados ascienden a la aludida suma **$6.349.353,_77_**, *(fls.213 vto., 215, y 219 a 220)*, valores girados en cuenta de ahorro del ejecutante (BCSC S.A. No. 24118328915), y cuyo estado de estas corresponde a "Pagada" desde el 24 de diciembre de 2022, a su vez recogen dicho guarismo, por lo tanto, la pasiva solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Luego, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta los escritos presentados por la apoderada de la parte ejecutada *(fls.213 vto., 215, y 219 a 220)*, se dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por el valor ordenado y cancelado a favor de la ejecutante, además, no se encuentra que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo iniciado por **JAIRO ESGUERRA OROZCO** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se dispone dejar sin efectos el mandamiento de pago librado por auto de 24 de enero de 2019 (fls.75s).

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO EJCUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: **ORDENAR** Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

YASG

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0903e8cfdb7c714755017fa8cf02f31782f712c6d0848519d5292221c564e04a**
Documento generado en 02/08/2023 09:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2019-00185-00**
Demandante:	**Teresa de Jesús Cubillos de Nieto**
Demandado(a):	**Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**
Providencia:	**Auto informa**

A través de correo electrónico enviado el 25 de julio de 2023[1], el Juzgado treinta y Tres (33) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., allegó Oficio No. 0486 del 5 del mismo mes y año[2], en el sentido de señalar que a través de providencia del 4 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 11001310503320180050 3-00, *"…se ordenó OFICIAR al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda Oral, a efecto de que emita respuesta al oficio No. 0353 del 12 de julio de 2022, mediante el cual se le informó el estado del presente asunto a efecto de determinar una eventual acumulación de procesos."*

Pues bien, revisado el Oficio No. 0353 del 12 de julio de 2022[3], observa el Despacho que el mencionado Juzgado Laboral indicó que mediante providencia del 21 de mayo de 2021, *"...dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se ordenó* ***OFICIAR*** *al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda Oral, informándole la etapa procesal en la que actualmente se encuentra el presente asunto a fin de establecer una eventual acumulación de procesos"* ***- Subrayado fuera de texto-***.

La anterior respuesta fue allegada, producto de que este Despacho, desde la audiencia inicial celebrada el 15 de abril de 2021[4], viene requiriendo al citado

---

[1] *Archivo 104.*
[2] *Archivo 103.*
[3] *Folio 213, expediente físico.*
[4] *Folios 174s., expediente físico.*

Juzgado Laboral para que aportara esta información, la cual tuvo que ser nuevamente requerida en auto del 14 de octubre de ese mismo año[5],

Posteriormente, con auto del 22 de septiembre de 2022[6], el Despacho dio por cumplido el requerimiento efectuado al Juzgado treinta y Tres (33) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.; sin embargo, al no tenerse certeza del vínculo laboral del señor Jesús Ángel Nieto Roja (q.e.p.d.), se requirió a COLPENSIONES, a fin de que se sirviera aportar el correspondiente expediente pensional, el cual fue allegado el 6 de octubre de 2022[7] y está pendiente de ser estudiado para decidir lo que en derecho sea pertinente.

Conforme con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que no se le debe respuesta alguna al Juzgado Laboral, pues como se subrayó, el Oficio No. 0353 del 12 de julio de 2022 simplemente se limitó a aportar una información que fue requerida en audiencia inicial celebrada el 15 de abril de 2021.

En los anteriores términos queda atendido el Oficio No. 0486 del 5 de julio de 2023, enviado a este Despacho por el Juzgado treinta y Tres (33) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.; no obstante, como el interés de ese Juzgado es definir una eventual acumulación de procesos, en caso de que se emita algún pronunciamiento al respecto se le dará a conocer en su debido momento.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

---

[5] *Folios 188s., expediente físico*
[6] *Folios 219s., expediente físico.*
[7] *Archivo 100.*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06ae99578ebe639d1761c70bf0cd745b198d5355a76eaf111fc25812f92cb2f**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2020-00025-00**
Demandante:	**Antonio José Flórez Guzmán**
Demandado:	**Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-**
Asunto:	**Auto – Ordena correr traslado a la contraparte del incidente de nulidad.**

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad radicada por el demandante quien actúa en causa propia, desde *"…la fijación en lista de la contestación de la demanda de la USPEC plasmada según los datos del Despacho el 23 de mayo de 2023"* (Sic), de no ser porque se observa que no se ha corrido traslado de este incidente a la parte convocada a juicio.

Por lo tanto, se ordenará por Secretaría correr traslado del incidente de nulidad incoado por el demandante mediante memorial de 6 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 134 numeral 3º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a la demandada del incidente de nulidad incoado por

el actor.

SEGUNDO: Por **Secretaría** proceda de conformidad con el fin anotado, que se entenderá surtido dicho traslado con la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente decisión, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

YASG

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9150f3f14d56288bd16ceff98c88ab4d057710c54584803d000c33e584c68ce3**
Documento generado en 02/08/2023 09:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2021- 00346-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**
Demandado:	**Juan de Jesús Casas Casas.**
Asunto:	**Auto – Decreto pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia."*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se tratede asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"…Se podrá dictar sentencia*

anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tenercomo pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a la declaración de nulidad de la **Resolución SUB 116369 del 11 de agosto de 2011**, mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez, por los cargos alegados en la demanda. En caso de prosperar la pretensión de nulidad del acto demandado, se analizará la procedencia de lo pedido a título de restablecimiento del derecho.

TERCERO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE**

CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

RAMC

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a0e608249ec71c49f31d2eef4605512963e424cff5671ac54d74a75cb69355**
Documento generado en 02/08/2023 09:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00151-00**
Demandante:	**Alba Patricia Sánchez Pérez**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** - **Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital**
Vinculado:	**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Asunto:	**Auto – Resuelve excepciones / Fija Litigio / Decreto pruebas / Corre traslado alegatos**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

[1] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*"

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló la excepción de *"**Vinculación de los litis consortes necesarios".***

El apoderado de la Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital propuso la excepción *"**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".***

Y finalmente, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, formuló la excepción "***Falta de legitimación por pasiva"***.

1.1. Oposición excepciones.

La apoderada de la demandante, con respecto a la excepción de *"**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*** solicita la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital y se declare no probada la excepción, con respecto a los demás medios exceptivos propuestos por las entidades considera que son de fondo los cuales deben ser estudiados al momento de proferir sentencia.

1.2. Consideración y decisión.

En cuanto a la ***"Vinculación de los litis consortes necesarios"*** incoada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al considerar que se debe vincular al proceso a la Secretaría de Educación de Bogotá, a la cual pertenece la docente, toda vez que en consideración a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no es nacionalizada si no descentralizada en cada una de las Entidades Territoriales, por lo tanto, no existe ningún nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación Nacional, en el trámite que niega el reconocimiento y pago del pretendido por la actora, los trámites se encontraban en este caso exclusivamente a cargo de la entidad territorial, y su vez es quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo a la Fiduciaria la Previsora S.A. quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que esta previo visto bueno efectué el respectivo pago y en caso de no conceder que se vincule en calidad de tercero participativo.

En este punto, es de advertir que en el caso objeto de estudio la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y **Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital** siendo notificada personalmente la entidad territorial el 28 de febrero de 2023 quien ejerció el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se colige que dentro del presente asunto no está llamado a prosperar el medio exceptivo propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Con respecto a la excepción "***Falta de legitimación por pasiva"*** propuesta por la entidad vinculada, Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP. En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[2].

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

Finalmente, con respecto a la *"**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*** alegada por Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital, al considerar que la demandante no ejerció los recursos de ley conforme al numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto, en consideración que la actora no instauró recurso de reposición.

---

[2] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

De entrada y sin preámbulos es de indicar que la excepción no está llamada a salir avante, toda vez que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 prevé *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. (…)"* y en este caso el recurso de reposición el cual procedía contra el acto administrativo acusado no es obligatorio en sede administrativa de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con respecto a las demás **excepciones** instaurados por las demandadas y vinculada denominadas *"legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", "inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido", "prescripción de mesadas", "Compensación"*, *"la condena en costas no es objetiva, se desvirtúa la buena fe de la Entidad", "buena fe"* e *"innominada",* el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, tales medios exceptivos tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), si bien dentro del caso objeto de estudio no se allegó el expediente administrativo de la demandante, es de advertir que, la Secretaría de Educación Distrital con la contestación allegó i) Formato Único para Expedición de Certificados de Salarios; y ii) Formato Único para Expedición de Certificado de la Historia Laboral de la señora Alba Patricia Sánchez Pérez, visible a folios 13 a 15 de la contestación, pruebas suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. NEGAR las excepciones previas propuestas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto administrativo No. 6024 del 3 de noviembre de 2020 “por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión por aportes a la señora Alba Patricia Sánchez Pérez”; ii) ordenar el reconocimiento y pago de la pensión por aportes con los reajustes de ley para cada año a la demandante, de conformidad con la Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989 y Ley 812 de 2003.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días,** de conformidad con lo establecido en el inciso

final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personaría al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **reconocer** personaría a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. ACEPTAR la renuncia de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, de conformidad al memorial allegado el 7 de julio de 2023.

Así mismo, se procede a **REQUERIR** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente los intereses de la entidad.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado se procede a **reconocer** personería a la abogada **Diana Carolina Valdes Ospina**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.248 y Tarjeta Profesional No. 279.204 del C. S. de la Judicatura y **Brandon Samir Vergara Jácome**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.027.098 y Tarjeta Profesional No. 312.933 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder inicial conferido.

NOVENO. PREVIO a reconocer personería al abogado Giovanny Alexander Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta

Profesional No. 391.789 del C. S. de la Judicatura, se procede a **REQUERIR** para que de **manera inmediata** se sirva remitir con destino a este proceso el poder conferido por el i) doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura; y ii) Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, al abogado Chaustre Hernández.

BPS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1932edb95d06174f6b3a87ba3b368378c7d380900fd4042d52649fc10751f9e**
Documento generado en 02/08/2023 09:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00208-00**
Demandante:	**María Teresa Marchan**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**
Asunto:	**Auto – Fija Fecha Audiencia Pruebas**

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)** en la sala que sea designada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según se informe por el Despacho.

El enlace previsto para la audiencia es: *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/18900542; no obstante, se reitera, a las partes que la continuación de la audiencia se llevara a cabo de **manera presencial** para lo cual las partes deberán informarles a los testigos para que comparezcan en las instalaciones del Juzgado en día y hora señalada.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: luisflorezr@hotmail.com; mmarchan1@gmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezr@yahoo.es; apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co;

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc3350a40561b21d9b9fa21870cd085cb59cebd9144ae548aedbfeba833756b**
Documento generado en 02/08/2023 09:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00266-00**
Ejecutante:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**
Ejecutado(a):	**María Leila López**
Asunto:	**Auto acepta retiro de la demanda**

Vencido el término para subsanar la demanda, observa el despacho que a través de escrito enviado por correo electrónico el día 13 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la entidad ejecutante informó que la ejecutada, el pasado 28 de julio de 2022, procedió al pago de $500.000.oo, por concepto de costas procesales, a las que fue condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 11001333502420180023 7-00.

Por lo anterior, solicita no tener en cuenta la solicitud de ejecución y medidas cautelares radicada ante el Despacho, y en consecuencia aceptar el retiro de la demanda.

Para resolver, se considera:

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ni se hubiere practicado medidas cautelares.

En vista de que, en el presente asunto, la demanda no ha sido notificada a la ejecutada, ni al Ministerio Público y tampoco se ha optado por practicar alguna medida cautelar, el Despacho procederá a aceptar el retiro de la misma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Por Secretaría, hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306346657056b56a97dbec2e6b502de166004f37f7795f7c8cdc7b56abc34280**
Documento generado en 02/08/2023 09:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00271-00**
Demandante:	**Maderley Pérez Penagos**
Demandado:	**Bogotá D.C. Secretaría de Desarrollo Económico**
Asunto:	**Auto – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/18900452

En vista que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica, se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a la deponente a la **audiencia virtual**.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: maderley.perezp@gmail.com; ldof@gmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co; chepelin@hotmail.fr;

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682cf7ea6c7e1d522d0e99a09540859c02762bc9c66a1e235af6c4bc086b84ad**
Documento generado en 02/08/2023 09:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00287-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**
Demandado:	**Cecilia Cuevas Torres**
Vinculado(s):	**- Ángela Sofía Pinilla Vargas** **- Valeria Roa Pinilla -representada por Ángela Sofía Pinilla Vargas-** **- Andrés Felipe Roa Cuevas**
Asunto:	**Auto fija fecha audiencia inicial**

Teniendo en cuenta la agenda del Despacho, se procede a fijar fecha de audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en el siguiente enlace "lifesize" URL: https://call.lifesizecloud.com/18916396

Por otro lado, **RECONOZCASE** personería: (i) a la doctora **María Fernanda Pinzón Álvarez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.469.086 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 384.737, conforme al poder obrante en el expediente digital (009.); (ii) al doctor **Sebastián Orrego Betancurt**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.394.745 y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.334, conforme al poder de sustitución obrante en el expediente digital (011.); y (iii) a la doctora **Jenny Andrea Pajarito Virgüez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.273.272 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 254.960, conforme al poder obrante en el expediente digital (014.)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069eb0b935cd6d7fbacb23ce0dd5b8e9a2510534ec1eeb3edbf84a551b5b5c04**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00320-00**
Demandante:	**Nelly Nova Saavedra**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**
Asunto:	**Auto – Fija Fecha Audiencia Pruebas**

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p. m.)** en la sala que sea designada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según se informe por el Despacho.

El enlace previsto para la audiencia es: *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/18900629; no obstante, se reitera, a las partes que la continuación de la audiencia se llevara a cabo de **manera presencial** para lo cual las partes deberán informarles a los testigos para que comparezcan en las instalaciones del Juzgado en día y hora señalada.

Por otro lado, se procede a:

1. Incorporar al expediente la respuesta proferida por la: i) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. visible en el consecutivo del expediente digital 018 y 019; ii) Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, visible en el consecutivo del expediente digital 020, las cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Requerir a la **EPS SANITAS** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento al oficio No. J024-0062 del 30 de marzo de 2023, referente en **remitir** con destino a este proceso *"La historia laboral y/o certificación de la señora Nelly Nova Saavedra, identificada con cedula de ciudadanía No.*

39.645.988 en la cual se pueda verificar quién fungía como empleador entre el 26 de agosto de 1994 al 30 de abril de 2021.”

2. Requerir a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**. para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído de cumplimiento al requerimiento proferido en audiencia llevada a cabo el 29 de marzo de 2023, con respecto a **remitir** copia legible de **todos los contratos** suscritos por la demandante Nelly Nova Saavedra y el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: nekano1426@hotmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; pavitaga23@gmail.com;

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545a92036a12df367969be2edfe52d8a736522c70b8ffbaac7f6ca766603bfdd**
Documento generado en 02/08/2023 09:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00323-00**
Demandante:	**Francisco Eduardo Cardozo Castro**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto:	**Auto requiere**

Encontrándose el presente proceso con escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que el día 23 de enero de 2023[1], el actor, a la luz de los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso (CGP), a los cuales acude por remisión del artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó amparo de pobreza, *"…para que sea exenta de gastos ocasionados dentro del proceso y demás, ya que carezco de recursos económicos, y no cuento con trabajo por mi edad es difícil de conseguir, por lo tanto, no puedo sufragar los gastos que se pueden dar como lo mencione dentro del presente proceso."*.

Así mismo, fundamentó la anterior solicitud, agregando que *"…En el presente proceso mi a poderdante no me puede seguir acompañando por que carezco de recursos económicos y me es difícil cancelar los honorarios en adelante, por lo tanto, solicito de su amabilidad si es posible nombrarme un Abogado de Oficio."*.

Posteriormente, se tiene que a través de correo enviado el 9 de mayo de 2023[2], solicitó mediante petición, impulso procesal, para que fuera estudiada

---

[1] *Archivo 010.*
[2] *Archivo 011.*

tanto la subsanación como el amparo de pobreza.

Ahora bien, el día 31 de julio de 2023, el demandante volvió a radicar impulso, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, para que se le diera trámite a la petición del 9 de mayo (10 de mayo) de 2023 y a la solicitud de amparo radicada el 23 de enero de los corrientes.

Así las cosas, previo a decidir sobre el amparo de pobreza y el escrito de subsanación de la demanda, **requiérase** al señor **Francisco Eduardo Cardozo Castro**, **a fin de que informe a este Despacho si revocó o revoca el poder otorgado al doctor Edison Pinzón Mondragón, quien actualmente funge como su apoderado dentro del presente proceso, o si el mencionado abogado renunció a dicho poder.**

Una vez cumplido con lo anterior, por Secretaría **ingrese** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c200acc52e744cc04405db134e7174d841dfdb3d38eeb2adcbfb3c758024f719**
Documento generado en 02/08/2023 09:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00443-00**
Demandante:	**Andrea Agudelo Jurado**
Demandado:	- **Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN** - **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC**
Asunto:	**Auto – Admite Demanda**

Mediante auto del 15 de junio de 2023, se resolvió obedecer y cumplir los resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" el 13 de abril de 2023, y se inadmitió la demanda para que la parte demandante remitirá la constancia de envió y sus anexos a la entidad demanda conforme lo prevé el numeral 8[1] del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término conferido la parte demandante guardó silencio.

Verificado el expediente en su integridad, se observa que, en los anexos allegados con el recurso de apelación reposa la constancia de radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandada el 4 de febrero de 2021[2].

Así las cosas, el Despacho considera procedente por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Andrea Agudelo Jurado** por conducto de

[1] *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

[2] Ver folio 3, documento PDF016 archivo RECURSO DE APELACIÓN ANDREA.

apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC** y **Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN** al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **NIXON TORRES CARCAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.193.712 y portador de la tarjeta profesional No. 95.996 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia integra del expediente administrativo de la señora Andrea Agudelo Jurado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a0900cea4f5d4c08280bf2134a755fa3852a2d799fbff811e4074e781b933c**
Documento generado en 02/08/2023 09:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00079-00**
Demandante:	**Neyli Magally Medina Flórez**
Demandados:	- **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** - **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Vinculado de oficio:	**Guiussephe Gregorio Fernández González - a través de su curadora y representante legal Lina María Fernández González.**
Asunto:	**Auto - Resuelve recurso de reposición contra auto que rechazó demanda / Admite la demanda**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante (allegado mediante correo electrónico al Despacho el 10 y 11 de julio de 2023), en contra del auto de 6 de julio de 2023 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

1. Providencia Impugnada:

Mediante auto de 6 de julio de 2023, el Despacho rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal concedido para el efecto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, y lo ordenado en el auto de 20 de abril de 2023, a través del cual se inadmitió.

Se decidió rechazar la demanda, en consideración a que, de las actuaciones procesales que reposaban en el expediente para ese momento, se concluyó que no fue subsanada dentro del término legalmente establecido.

2. El recurso:

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, presentó memorial (allegado al correo electrónico de la oficina de apoyo el 10 y 11 de julio de 2023), mediante el cual interpuso recurso de reposición – y en subsidio de apelación- en contra de la mencionada providencia, indicando que el escrito de subsanación fue presentado en tiempo (el 3 de mayo de 2023), al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como uno de los registrados en el directorio de la página de la rama judicial.

Adujo que, con los pantallazos registrados dentro del escrito de reposición, se acredita que en efecto subsanó en tiempo la demanda, empero que, por un error inducido por la página de la rama judicial, solicita se reponga la decisión adoptada, se tenga la demanda como subsanada y, se sirva efectuar el correspondiente estudio para la admisión de la demanda.

3. Consideraciones:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(…)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Por lo tanto, es procedente conocer del recurso de reposición interpuesto, toda vez que es procedente y fue radicado en término.

Para **resolver**, advierte el Despacho que en el presente caso fue inadmitida la demanda con auto del 20 de abril de 2023, notificado por estado el 24 de abril de la misma anualidad, luego, el término de 10 días concedidos para subsanar el escrito de demanda venció el 8 de mayo de 2023.

En consecuencia, para el 3 de mayo de 2023, data en la que afirma el recurrente presentó el escrito de subsanación al correo referido en precedencia (que efectivamente corresponde al de la oficina de apoyo con que cuenta los juzgados administrativos), y como en efecto se verifica con la constancia secretarial emitida por dicha oficina (el 11 de julio de 2023), a través de la cual se informa que medió un *lapsus calami,* al marcar dicho correo como leído omitiendo darle el trámite de radicación correspondiente, como en efecto, a continuación se puede verificar:

> ***"****RV: MEMORIAL REPOSICIÓN AUTO - RAD: 2023-00079 Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá Mar 11/07/2023 11:18 AM*
> *Para:Juzgado 24 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.*
> *CC:Reyes Lopez Diego Armando ;Edgar Cuellar Rojas*
> *2 archivos adjuntos (1 MB) PDF CORREOS SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf; MEMORIAL REPOSICIÓN AUTO.pdf;"*
>
> *"Cordial saludo, Realizadas las verificaciones pertinentes se observa que efectivamente, el correo fue recibido* ***pero por error involuntario fue marcado como leído sin haberse realizado el trámite de radicación****. Se procede el día de hoy a efectuar la radicación dejando constancia de lo ocurrido"*

Por lo anterior, para la fecha en la que el apoderado de la parte actora presentó el escrito de subsanación, a todas luces se hallaba dentro del término legal, y remitido al correo institucional como en efecto acaeció.

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto, **se repondrá el auto de 6 de julio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda**.

Ahora bien, subsanadas en término las falencias y por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITIRÁ** la presente demanda incoada por **NEYLI MAGALLY MEDINA FLÓREZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.**

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE**:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha 6 de julio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se dispone, **ADMITIR** la demanda incoada por la señora **NEYLI MAGALLY MEDINA FLÓREZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-,** o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. VINCULAR de oficio al señor **GUIUSSEPHE GRERORIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 79.876.795 de Bogotá, quien deberá actuar a través de su curadora y representante legal señora LINA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en razón de su estado de discapacidad. Lo anterior, por cuanto aquel es beneficiario del 100% de la pensión de sobrevivientes aquí cuestionada por el presente medio de control, como así quedará definido en el acto administrativo No. 8887 de 1º de septiembre de 2022, del cual se pretende su respectiva nulidad.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a **GUIUSSEPHE GRERORIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ,** a través de su curadora y representante legal señora **LINA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ,** a quienes la parte actora deberá enviarla comunicación de la existencia del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

La notificación de la parte vinculada a juicio, estará a cargo de la demandante –NEYLI MAGALLY MEDINA FLÓREZ- en punto a surtir el trámite de que trata el numeral 3º y s.s. artículo 291 del C.G.P., con el fin que la pasiva concurra al Despacho a notificarse, en su defecto, igualmente procederá con la carga de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

Cuando la parte actora manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado y/o tercero, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **REMÍTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

NOVENO. RECONOCER personería al doctor **José Federico Abello Doncel**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.019.038 y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.342, conforme al poder obrante en el expediente

digital.[1]

DÉCIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: (i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto demandado; y (ii) copia íntegra del expediente administrativo de la parte demandante, como la del causante Sr. Jefe Técnico ® de la Armada HECTOR FERNÁNDEZ MEDINA. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

UNDÉCIMO.- NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YASG

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Archivo 009. pag.5 a 8

Código de verificación: **b2244f53029b75f12cc010497848e62e6b42dfa147a8daf2db60bdff6bba8a2e**

Documento generado en 02/08/2023 09:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00134-00**
Demandante:	**Diana Fernando Cuervo Hernández y Germán Mauricio Cuervo Hernández - en calidad de herederos de Claudia Mónica Cuervo Hernández.**
Demandados:	- **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.** - **La Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto:	**Auto interlocutorio - Rechaza demanda**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de 6 de julio de 2023, por el medio del cual se procedió a su inadmisión, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 6 de julio de 2023,[1] este Despacho Judicial inadmitió la demanda y requirió al apoderado de la parte demandante para que adecuara la demanda a la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(…)" " **1.** (…) Por lo tanto, el extremo actor deberá allegar copia legible del **i)** Registro*

[1] Archivo 004.AutoInadmisorio

Civil de Defunción de la señora Claudia Mónica Cuervo Hernández, al no existir certeza de cuando ocurrió el deceso, pues la última actuación que presuntamente realizó la citada fue el 14 de febrero de 2022 cuando elevó la reclamación administrativa ante la entidad demandada, según radicación N. 20221010408792 visible a folio 11 de las pruebas allegadas con la demanda; ***ii)*** *Registro Civil de Nacimiento de Claudia Mónica Cuervo Hernández, Diana Fernanda Cuervo Hernández y German Mauricio Cuervo Hernández, con el finde acreditar el parentesco y la calidad en que actúan; y* ***iii)*** *medio de prueba en la cual acrediten que son los únicos herederos beneficiarios de la señora Claudia Mónica como lo expresan en el poder y reclamación administrativa allegado con la demanda."*

"2. *Al verificar el poder conferido por los señores German Mauricio Cuervo Hernández y Diana Fernanda Cuervo Hernández al abogado, se observa queel mandato fue conferido para solicitar "la existencia del acto ficto negativo configurado el día* ***15 de diciembre de 2022*** *frente a la petición presentada eldía* ***14 de septiembre de 2022*** *ante la entidad demanda (…)" y en las pretensiones de la demanda se pide "Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día* ***15 de mayo de 2022****, frente a la petición presentada el* ***14 de febrero de 2022****, en cuanto negó el derecho a pagar la* ***SANCIÓN MORA*** *de mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 …"*

"De lo anterior, se colige que no existe congruencia entre el acto administrativoque se hace referencia en el poder con el indicado en la demanda, pues se trata de dos actos administrativos diferentes."

"Así las cosas, de conformidad con el contiendo del artículo 160 de la Ley 1437de 2011 que señala "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito…" y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso "…En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", por lo tanto, se requiere para que ALLEGUE el poder en el sentido de señalar de manera clara y precisa lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad y el restablecimiento que busca con este medio de control, toda vez que el acto administrativo indicado en el poder no corresponde al enjuiciado en las pretensiones de la demanda."

"De igual forma, las pretensiones de la demanda deberán ser adecuadas en elsentido de señalar de manera clara y precisa cuál es el acto administrativo demandado, conforme al artículo 163 del CPACA."

***"3.** Al verificar los anexos de la demanda, se observa que no se cumple con el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, en razón a las pruebas que se encuentre en su poder que soporten los hechos y pretensiones de la demanda,no se aportó la documental relacionada en el acápite demoniado **VIII. PRUEBAS Y ANEXOS,** esto es, "Resolución mediante se (sic) reconoció la cesantía", razón por la cual se procede a requerir al extremo actor para que allegue la Resolución No. 12164 del 4 de diciembre de 2018 por medio de la cual la entidad demanda le reconoció la cesantía parcial a la señora Claudia Mónica Cuervo Hernández".*

***"4.** Por último, se procede a requerir a la parte demandante, para que allegue constancia de la radicación de la reclamación administrativa elevada por Diana Fernanda y Germán Mauricio Cuervo Hernández en calidad de herederos beneficiarios de Claudia Mónica Cuervo Hernández, a través de apoderado ante las entidades demandadas." "(…)"*

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se le concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) para que procediera a subsanar la demanda, so pena de rechazo.

El despacho precisa que, conforme a los artículos 155 (numeral 2) y 162 (numeral 6), no se requiere la estimación razonada de la cuantía, en atención a que, bajo las modificaciones que introdujo la ley 2080 de 2021, no es necesaria para determinar la competencia en este caso.

En todo caso, el despacho encuentra que, el apoderado de la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo requerido en el pluricitado auto en punto a que aportara los anexos y documentales descritos en el libelo introductorio en forma completa, como en efecto se requirió en el auto que inadmitió la demanda, entre

otras falencias allí descritas.

Por ello, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda por las consideraciones expuestas en la parte motivade este auto. En firme la decisión, devuélvase ésta y sus anexos.

SEGUNDO. – Por secretaría archívese el expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

YASG

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dc1a7d4617dd43337820385cf54f751470c5333cb6bfb1c4bb3485c140b029**
Documento generado en 02/08/2023 09:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00221-00**
Demandante:	**Wilmer Andrés Ricaurte Pinilla**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto:	**Auto admite demanda**

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede y por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, ADMITE la presente demanda incoada por el señor Wilmer Andrés Ricaurte Pinilla, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** al correo electrónico segen.gucor-rad@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONALDE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **GILBERTO MONTENEGRO AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.208 y portador de la tarjeta profesional No. 127.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados. ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia integra del expediente administrativo del señor Wilmer Andrés Ricaurte Pinilla. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado,** conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con

el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

RAMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b84f999535715fd2e52657eb384e9637046de7eea9c72ae0a016f929d365554**
Documento generado en 02/08/2023 09:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-000238-00**
Demandante:	**Sandy Yaneth López Patarroyo**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Asunto:	**Auto – Inadmite demanda**

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Sandy Yaneth López Patarroyo,** a través de apoderada judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** para su estudio de admisibilidad.

Al revisar la demanda, se observa que no cumple con lo señalado en los artículos 160[1], 162 numeral 2[2] y 163[3] de la Ley 1437 de 2021, para el efecto, la apoderada de la parte demandante deberá allegar:

---

[1] Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (…)

[2] [2] "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(…)
2. LO que se Pretenda, expresando con precisión y claridad. (…)

[3] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos Ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

- El poder conferido por la señora Sandy Yaneth López Patarroyo para instaurar el medio de control de la referencia, en el cual deberá determinar claramente el asunto, de conformidad al artículo 74 del C.G.P., toda vez que al verificar el poder conferido a la abogada María Nancy Castro Martínez, no se hizo referencia al(os) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad con este medio de control.

- Individualizar con toda precisión y claridad el(os) acto(s) administrativo(s) que pretende la nulidad, de conformidad al numeral 2 del artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2021, teniendo en cuenta que en la primera pretensión se hizo referencia de forma general al acto ficto que pretende en nulidad con este medio de control.

La parte demandante deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

Así las cosas, de conformidad al artículo 170 del CPACA, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda, para que la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debef32fecf39e74d088f1cb411749ef49d14f5030d6da763e85be201fe00b6d**

Documento generado en 02/08/2023 09:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00252-00**
Demandante:	**Lina Rosa Latorre García**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social -UGPP**
Asunto:	**Auto - admite demanda**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Lina Rosa Latorre García,** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la tarjeta profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia integra del expediente administrativo de la señora Lina Rosa Latorre García. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5599132243101bfbb138846f4a999ebb3409a492589237e185a28d4f85aab9**
Documento generado en 02/08/2023 09:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00258-00**
Demandante:	**Paola Andrea Ramírez Sánchez**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** - **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**
Vinculado:	**Fiduciaria la Previsora S.A.**
Asunto:	**Auto - admite demanda**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Paola Andrea Ramírez Sánchez** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia

de notificación y iii) copia integra del expediente administrativo de la señora Paola Andrea Ramírez Sánchez. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540e4e21157e4e0ac0c3b6f504d37ae7058d8a3524527c7fe608e96526ec8b05**
Documento generado en 02/08/2023 09:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá, D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00264-00**
Demandante:	**Sara León Lara.**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**
Asunto:	**Manifestación de impedimento.**

I. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita:

"(…) ***DECLARATIVAS***

PRIMERA: *Declarar la Nulidad del siguiente acto administrativo, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación salarial:*

- ***Resolución No. 5212 del 08 de junio de 2023,*** *con el ue se negó los derechos prestacionales reclamados por* ***SARA LEÓN LARA*** *a través de apoderado judicial.*

DE CONDENA

PRIMERA. *Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión "****constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"*** *contenida en el* ***artículo 1° del Decreto 383 de 2013,*** *igualmente inaplicar expresiones "****… y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud,"*** *contenidas en el artículo primero de cada uno de los siguientes Decretos:* **11269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017, 340 del 19 de febrero de 2018, 992 del 06 de junio de 2019, 442 del 20 de marzo de 2020, 986 de agosto de 2021, 471 del 29 de marzo de 2022 y demás normas que expida con posterioridad el gobierno nacional.**

SEGUNDA. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a* ***LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,*** *tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.*

TERCERO. *Ordenar la reliquidación y pago al demandante* ***SARA LEÓN LARA,*** *de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero (1) de enero de dos mil trece (2013) y hasta cuando el demandante la haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales, sin importar las vinculaciones futuras que llegase a tener.*

De igual manera solicita que las cantidades a liquidar se actualicen en conformidad con el I.P.C., la indexación correspondiente hasta el momento del pago, el pago de intereses devengados y a cancelar las agencias de derecho que se causen con la presentación y trámite de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros servidores públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional desde el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a

favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2012.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que "únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa". Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023[1] creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de

[1] "Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo"

continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo, el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, el cual comprende también a los demás Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

RAMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfec63914a83669608b63e35948a453023db6bead70fb750d062ff72ee37a8b**
Documento generado en 02/08/2023 09:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	**11001-33-35-024-2015-00413-00**
Demandante:	**Rosario Hernández**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**
Asunto:	**Auto – Requiere a la ejecutada el cumplimiento de la orden de pago**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por la señora ROSARIO HERNÁNDEZ (a través de apoderado judicial), en contra de la -UGPP-, en el cual con providencia de **22 de agosto de 2022** *(fls.260 a 268)*, el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"**, confirmó parcialmente el auto de 26 de agosto de 2021 (que aprobó la liquidación del crédito -*fls.240s*-), modificando de esta el numeral primero, en el sentido de tener como liquidación del crédito definitiva la suma de **$8.384.754,94**, por concepto de capital adeudado conforme a los derroteros allí expuestos por el superior-.*(fls.260 a 268)*. Sin condena en costas de la segunda instancia.

Luego, ejecutoriado el auto que precede (de **20 de abril de 2023** en el que se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior), se fijó como liquidación definitiva del crédito la suma de **$8.384.754**,94, y a su vez se ordenó darse cumplimiento al pago, por tanto, se observa que la ejecutada no ha dado acatamiento al requerimiento efectuado con dicho auto**,** sin que a la fecha acredite el pago de la liquidación definitiva del crédito en la referida suma determinada por el superior.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUIERESE a la parte ejecutada –UGPP- para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante, de la referida suma de dinero ordenada en la modificación del crédito mediante proveído de 22 de agosto de 2022, sin que a la fecha se haya dado observancia de lo allí ordenado.

SEGUNDO: REQUIERESE al apoderado de la parte actora para que se sirva manifestar bajo la gravedad de juramento si ya medio o no el pago a favor de su representa, en su defecto, informe que sumas de dinero ha pagado la ejecutada a favor de su representada por concepto de capital adeudado, en punto a la suma establecida como liquidación definitiva del crédito.

TERCERO: Por Secretaria **COMUNICAR** dichos requerimientos a las partes ejecutante y ejecutada –UGPP-, por el medio más expedito y ágil, que se entenderá surtidos estos con la notificación del presente proveído, constituyéndose el primer **REQUERIMIERNTO** a la pasiva que proceda de conformidad con el fin anotado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YASG

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9418743b227e3d977a10ba365d1f0842de00d3ed2cef88094b5313bce25963f8**
Documento generado en 02/08/2023 09:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	**11001-33-35-024-2015-00701-00**
Demandante:	**Adiela Daza Cuello**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP-**
Asunto:	**Auto – Requiere a la ejecutada el cumplimiento de la orden de pago**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por la señora ADIELA DAZA CUELLO (a través de apoderado judicial), en contra de la -UGPP-, en el cual con providencia de **13 de enero de 2023** *(fls.345 a 352)*, el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"**, confirmó parcialmente el auto de 9 de junio de 2022 (que modificó la liquidación del crédito -*fls.315s*-), modificando de esta el numeral primero, en el sentido de tener como liquidación del crédito definitiva la suma de **$111.657.619,41**, por concepto de capital adeudado conforme a los derroteros allí expuestos por el superior-.*(fls.345 a 352)*. Sin condena en costas de la segunda instancia.

Luego, ejecutoriado el auto que precede (de **20 de abril de 2023** en el que se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior), se fijó como liquidación definitiva del crédito la suma de **$111.657.619,41**, y a su vez se ordenó darse cumplimiento al pago, por tanto, se observa que la ejecutada no ha dado acatamiento al requerimiento efectuado con dicho auto**,** sin que a la fecha acredite el pago de la liquidación definitiva del crédito en la referida suma determinada por el superior.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUIERESE a la parte ejecutada –UGPP- para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante, de la referida suma de dinero ordenada en la modificación del crédito mediante proveído de 13 de enero de 2023, sin que a la fecha se haya dado observancia de lo allí ordenado.

SEGUNDO: REQUIERESE al apoderado de la parte actora para que se sirva manifestar bajo la gravedad de juramento si ya medio o no el pago a favor de su representa, en su defecto, informe que sumas de dinero ha pagado la ejecutada a favor de su representada por concepto de capital adeudado, en punto a la suma establecida como liquidación definitiva del crédito.

TERCERO: Por Secretaria **COMUNICAR** dichos requerimientos a las partes ejecutante y ejecutada –UGPP-, por el medio más expedito y ágil, que se entenderá surtidos estos con la notificación del presente proveído, constituyéndose el primer **REQUERIMIERNTO** a la pasiva que proceda de conformidad con el fin anotado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YASG

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9984c22d697ec0e05b6891dc9ac0fe887b607bab3b68a8bd5f8a6f07dc2b9a0d**
Documento generado en 02/08/2023 09:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	**11001-33-35-024-2015-00765-03**
Ejecutante:	**Úrsula Mercedes Cristoffel Quintero**
Ejecutado(a):	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**
Asunto:	**Auto - Obedézcase y Cúmplase**

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que a través de sentencia proferida el 1 de septiembre de 2022 (fls. 277s.), revocó parcialmente el ordinal PRIMERO de la sentencia dictada por este Despacho el 18 de marzo de 2022, en la que se había resuelto seguir adelante con la ejecución por las diferencias de capital y los intereses moratorios reclamados.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), así:

PRIMERO. REQUERIR a las partes ejecutante y ejecutada, respectivamente, para que, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, procedan a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el numeral PRIMERO de la sentencia del 1 de septiembre de 2022

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutada, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe sí ha efectuado algún pago parcial o total de la obligación a favor de la parte ejecutante. En caso afirmativo, allegue los soportes que permitan evidenciar el pago correspondiente.

TERCERO. Una vez allegadas las liquidaciones de crédito y cumplido el término de fijación en lista de estas, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería al doctor **Samir Bercedo Páez Suarez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.315.097 y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.713, conforme a la Escritura Pública No. 167 del 17 de enero de 2023, obrante en el expediente digital[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

[1] *Archivo 101.*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8ee37b166b3ad653d623b8b4b0492a6bff4783e12d4701171d848fc3265ffa**

Documento generado en 02/08/2023 09:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	**110013335-024-2015-00874-00**
Demandante:	**Blanca Alicia Mosos de Arias**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP-**
Asunto:	**Auto – Requiere a la ejecutada el cumplimiento de la orden de pago**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por la señora BLANCA ALICI MOSOS DE ARIAS (a través de apoderado judicial), en contra de la -UGPP-, en el cual con providencia de **18 de noviembre de 2022** *(fls.305 a 307)*, el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, confirmó parcialmente el auto de 26 de agosto de 2021 (que modificó la liquidación del crédito -*fls.284s*-), modificando de esta el numeral primero, en el sentido de tener como liquidación del crédito definitiva la suma de **$8.781.570,84**, por concepto de capital adeudado conforme a los derroteros allí expuestos por el superior-.*(fls.305 a 307)*. Sin condena en costas de la segunda instancia.

Luego, ejecutoriado el auto que precede (de **20 de abril de 2023** en el que se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior), se fijó como liquidación definitiva del crédito la suma de **$8.781.570**,**84**, y a su vez se ordenó darse cumplimiento al pago.

A su turno, el apoderado de la ejecutada -UGPP- con memorial de 30 de mayo de 2023, allegó resolución No. SFO 229 de 16 de mayo de 2023, con la que aduce da cumplimiento a lo dispuesto por esta jurisdicción contenciosa y, ordena el pago en suma de $8.781.540,84, sin que se haya acreditado el desembolso de dicho dinero en cuenta de ahorros o corriente a favor de la ejecutante, menos de la constitución de título judicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUIERESE a la parte ejecutada –UGPP- para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante, de la referida suma de dinero ordenada en la modificación del crédito mediante proveído de 18 de noviembre de 2022, así como, debidamente registrada en la resolución SFO No. 229 de 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUIERESE al apoderado de la parte actora para que se sirva manifestar bajo la gravedad de juramento si ya medio o no el pago a favor de su representa, en su defecto, informe que sumas de dinero ha pagado la ejecutada a favor de su representada por concepto de capital adeudado, en punto a la suma establecida como liquidación definitiva del crédito.

TERCERO: Por Secretaria **COMUNICAR** dichos requerimientos a las partes ejecutante y ejecutada –UGPP-, por el medio más expedito y ágil, que se entenderá surtidos estos con la notificación del presente proveído, constituyéndose el primer **REQUERIMIERNTO** a la pasiva que proceda de conformidad con el fin anotado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YASG

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f9cb64f4ee5e0d7ed1bf904cb32839642c0b8df7f9be9bc3e68fe37232e55e**

Documento generado en 02/08/2023 09:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2023

Expediente:	**11001333502420200001700**
Demandante:	**Yobana Smith Gomez Caqueñas**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 21 de febrero de 2023.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 24 de febrero de 2023**,** el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2023, por parte del apoderado de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. [1] , tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

> "Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente"
>
> (…)
>
> Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****" (Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Miguel Eduardo Martinez Bustamante,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 277.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, visible a folio 155 del expediente; canal de comunicación mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P. la entidad demandada ha allegado un nuevo poder, de este modo, se entiende terminado el poder anterior y se procederá a reconocer personería a la doctora **Diana Maritza Olaya Rios,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder que se puede observar a folio 163 del expediente; canal de comunicación dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

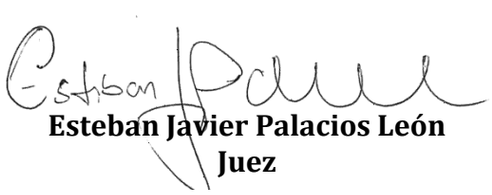

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2023

Expediente:	**11001333502420200006700**
Demandante:	**Martha Lucia Lugo Alvarez**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 21 de febrero de 2023.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 24 de febrero de 2023**,** el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2023, por parte del apoderado de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. [1] , tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

> "Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente"
>
> (…)
>
> Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***" *(Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Miguel Eduardo Martinez Bustamante,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 277.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, visible a folio 149 del expediente; canal de comunicación mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P. la entidad demandada ha allegado un nuevo poder, de este modo, se entiende terminado el poder anterior y se procederá a reconocer personería a la doctora **Diana Maritza Olaya Rios,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido que puede observarse a folio 156 del expediente; canal de comunicación dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

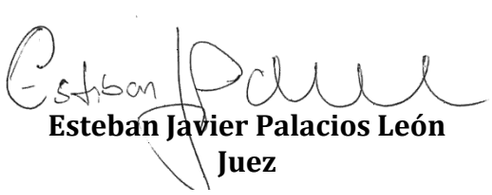

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2023

Expediente:	**11001333502420180048400**
Demandante:	**Stella Florez Alvarado**
Apoderado:	Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	ancasconsultoria@gmail.com; info@ancasconsultroia.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación** Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 21 de febrero de 2023.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 24 de febrero de 2023**,** el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2023, por parte del apoderado de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. [1] , tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

> "Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente"
>
> (…)
>
> Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****" (Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **Luz Elena Botero Larrarte,** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 68.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido; canal de comunicación luz.botero@fiscalia.gov.co.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2023

Expediente:	**11001333502420190016800**
Demandante:	**Jeannette Lucia Arevalo Porteña**
Apoderado:	Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	ancasconsultoria@gmail.com; info@ancasconsultroia.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación** Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 24 de febrero de 2023.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 1 de marzo de 2023**,** el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2023, por parte del apoderado de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. [1] , tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

> "Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente"
>
> (…)
>
> Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****" (Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **Claudia Yanneth Cely Calixto,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 112.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido; canal de comunicación Claudia.cely@fiscalia.gov.co.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2023

Expediente:	**11001333502420190049700**
Demandante:	**William Arturo Rueda Quiñonez**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 21 de febrero de 2023.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 24 de febrero de 2023**,** el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2023, por parte del apoderado de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. [1] , tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

> "Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente"
>
> (…)
>
> Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****" (Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Miguel Eduardo Martinez Bustamante,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 277.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, visible a folio 162 del expediente; canal de comunicación mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P. la entidad demandada ha allegado un nuevo poder, de este modo, se entiende terminado el poder anterior y se procederá a reconocer personería a la doctora **Diana Maritza Olaya Rios,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido que puede observarse a folio 129 del expediente; canal de comunicación dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2023

Expediente:	**11001333502420190049800**
Demandante:	**Juana Catalina Reyes Sarmiento**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 21 de febrero de 2023.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 24 de febrero de 2023**,** el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2023, por parte del apoderado de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. [1], tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

> "Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente"
>
> (…)
>
> Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***" *(Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Miguel Eduardo Martinez Bustamante,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 277.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, visible a folio 122 del expediente; canal de comunicación mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P. la entidad demandada ha allegado un nuevo poder, de este modo, se entiende terminado el poder anterior y se procederá a reconocer personería a la doctora **Diana Maritza Olaya Rios,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido que puede observarse a folio 129 del expediente; canal de comunicación dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

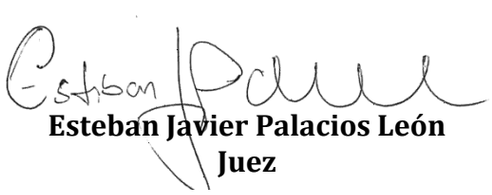

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2023

Expediente:	**11001333502420190049900**
Demandante:	**Olga Patricia Uribe Prieto**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 21 de febrero de 2023.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 24 de febrero de 2023**,** el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2023, por parte del apoderado de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. [1] , tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

> "Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente"
>
> (…)
>
> Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****" (Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Miguel Eduardo Martinez Bustamante,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 277.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, visible a folio 122 del expediente; canal de comunicación mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P. la entidad demandada ha allegado un nuevo poder, de este modo, se entiende terminado el poder anterior y se procederá a reconocer personería a la doctora **Diana Maritza Olaya Rios,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido que puede observarse a folio 129 del expediente; canal de comunicación dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

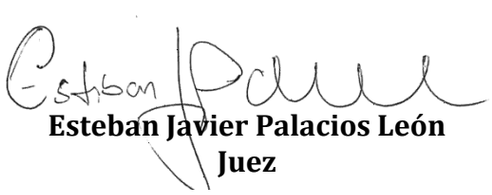

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2023

Expediente:	**11001333502420190050000**
Demandante:	**Blanca Analith Montañez Pantoja**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 21 de febrero de 2023.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 24 de febrero de 2023**,** el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2023, por parte del apoderado de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. [1] , tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

> "Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente"
>
> (…)
>
> Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****" (Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Miguel Eduardo Martinez Bustamante,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 277.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, visible a folio 129 del expediente; canal de comunicación mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P. la entidad demandada ha allegado un nuevo poder, de este modo, se entiende terminado el poder anterior y se procederá a reconocer personería a la doctora **Diana Maritza Olaya Rios,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido; canal de comunicación dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

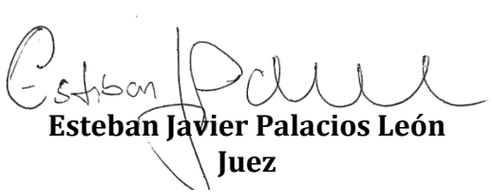

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2023

Expediente:	**11001333502420190050100**
Demandante:	**Henrry Fernando Latorre Silva**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 21 de febrero de 2023.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 24 de febrero de 2023**,** el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2023, por parte del apoderado de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. [1] , tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

> "Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente"
>
> (…)
>
> Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…*", y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****" (Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Miguel Eduardo Martinez Bustamante,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 277.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, visible a folio 123 del expediente; canal de comunicación mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P. la entidad demandada ha allegado un nuevo poder, de este modo, se entiende terminado el poder anterior y se procederá a reconocer personería a la doctora **Diana Maritza Olaya Rios,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido; canal de comunicación dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2023

Expediente:	**11001333502420200001600**
Demandante:	**Angie Lorena Albarracin Duarte**
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 21 de febrero de 2023.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 24 de febrero de 2023**,** el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2023, por parte del apoderado de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. [1] , tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

> "Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente"
>
> (…)
>
> Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., *"…Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…"*, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: "*(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***" *(Negrilla y subrayado fuera de texto),* lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Miguel Eduardo Martinez Bustamante,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 277.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, visible a folio 175 del expediente; canal de comunicación mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P. la entidad demandada ha allegado un nuevo poder, de este modo, se entiende terminado el poder anterior y se procederá a reconocer personería a la doctora **Diana Maritza Olaya Rios,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder que se puede observar a folio 183 del expediente; canal de comunicación dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

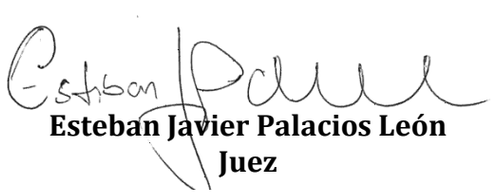

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*